

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de julio de 2021. A despacho, informando que la notificación por aviso al demandado, no se surtió en debida forma. Igualmente, se informa que la Asistente Social, al hacer el sondeo para determinar la posibilidad de incluir el asunto en plan de sensibilización y conciliación del asunto, la madre del demandado le informó que éste vive en España. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 549

Radicación 2018-00475

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido mediante apoderada judicial por la señora SANDRA LORENA ZAPATA ÓRTIZ, en contra del señor PABLO CESAR JURADO ORTIZ, la apoderada de la parte actora, adelantó las diligencias encaminadas a la notificación del demandado, a la dirección física suministrada en la demanda.

En atención al informe secretarial que antecede, se verifica que cumplido en debida forma el envío del comunicado inicial a la dirección del demandado indicada en la demanda, la carrera 46 B # 25-96 de esta ciudad, y acreditado en el expediente la copia cotejada y sellada por la empresa de correos, en efecto, al librarse el aviso de notificación al demandado, aunque fue remitido a la misma dirección, el contenido del mismo, no se ajusta a lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., toda vez que la apoderada judicial lo que se indica al señor PABLO CESAR JURADO ORTIZ es que comparezca al juzgado, **"con el fin de recibir notificación POR AVISO del Auto admisorio de la demanda No. 1189 de fecha 13 de diciembre de 2018 sobre Divorcio de Matrimonio Civil, la notificación se considerará surtida al finalizar el siguiente día al de la entrega del AVISO en el lugar de destino"**. (se resalta)

De acuerdo a lo anterior, salta a la vista que el aviso de notificación remitido, en efecto, resulta ambiguo, en tanto le indica al demandado que debe comparecer al juzgado para recibir la notificación por aviso, y a la vez que al día siguiente de la entrega del mismo, se considerará surtida la notificación, haciendo la apoderada de la parte actora, quien suscribe el aviso, una mixtura de la advertencia contenida en el artículo 291-3 del C.G.P., que regula el trámite de la notificación personal, que es del siguiente tenor: *"previniéndolo para que comparezca a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino"*, mientras que en el artículo 292 ibidem, al regular la notificación por aviso, la advertencia que debe contener se contrae a que: *"la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"*, de donde se sigue que la notificación por aviso, no se sujetó al artículo 292 del C.G.P., y en todo caso, una y otra notificación conforman un todo, para la correcta vinculación del demandado al proceso.

La circunstancia anotada entraña una nulidad por indebida notificación, prevista en el artículo 133-8 del C.G.P., la cual no puede tenerse por saneada, si el demandado vive en España, según la información recibida por la Asistente Social de la madre del mismo demandado, como da cuenta el informe secretarial que antecede, así el comunicado para la notificación y la notificación por aviso irregularmente diligenciada, hayan sido recibidos por la madre y la hermana, Rocío Ortiz y Diana Ortiz, pues nadie puede ser debidamente notificado en un domicilio que no es el suyo, así sea el de sus parientes, y en ese sentido, debe optarse por una solución garantista del debido proceso del demandado, tutelar del derecho de defensa, poniéndole en conocimiento la nulidad evidenciada, como lo dispone el artículo 137 del C.G.P., y notificar esta providencia al afectado, conforme a las reglas previstas en los artículos 291 y 292 ibidem, para lo cual, previamente se requerirá a la demandante y a su apoderada, a fin de que se suministren la verdadera dirección física donde se localiza el señor PABLO CESAR JURADO ORTIZ, o a través de la dirección electrónica suministrada en la demanda: yilieeee@gmail.com, conforme al régimen de notificaciones del Decreto 806/20, a lo que procederá la parte actora, advirtiéndole que si dentro de los tres (3) días siguientes al de la respectiva notificación, no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso, caso contrario, será declarada,

Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **PONER EN CONOCIMIENTO** del demandado, señor PABLO CESAR JURADO ORTIZ, la nulidad por indebida notificación, como lo dispone el artículo 137 del C.G.P., notificando esta providencia al afectado, conforme a las reglas previstas en los artículos 291 y 292 ibidem, o a través de la dirección electrónica, suministrada en la demanda: yilieeee@gmail.com, conforme a la regulación del régimen de notificaciones del Decreto 806/2, a lo que procederá la parte actora, advirtiéndole que si dentro de los tres (3) días siguientes al de la respectiva notificación, no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso, caso contrario, será declarada.

SEGUNDO: **REQUERIR PREVIAMENTE, al cumplimiento del punto anterior,** a la demandante y a su apoderada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de esta providencia, suministren la verdadera dirección física donde se localiza el señor PABLO CESAR JURADO ORTIZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Prv/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD

En estado electrónico No. 107 hoy notifico a
las partes el auto que antecede (art. 295 del
C.G.P.).

Santiago de Cali 27 JUL 2021
El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ